

# REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 966

Quito, lunes 20 de  
marzo de 2017

### LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS  
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

**Art. 107.-** Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

**Art. 116.-** ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

**REGISTRO OFICIAL:** Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN LEGISLATIVA

##### LEY:

##### ASAMBLEA NACIONAL:

- Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública..... 2

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### DECRETOS:

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 1338 Renuévase el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas ..... 8
- 1339 Nómbrase Gobernador de la Provincia de El Carchi, al Econ. Diego Landázuri Camacho..... 10
- 1340 Designese Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, a la Econ. Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo ..... 10

##### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

##### SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:

- MTOP-SPTM-2017-0022-R Actualícense las normas para la navegación por el río Guayas y de seguridad para maniobras de ingreso y salida en el río Guayas..... 11

##### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC17-00000192 Amplíese el plazo para la presentación y pago de las declaraciones de los impuestos administrados por el SRI, del periodo fiscal enero 2017..... 12

	Págs.
NAC-DGERCGC17-00000193 Amplíese el plazo para la presentación del Anexo Transaccional Simplificado ATS y Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas y Financieras ROTEF, del periodo fiscal enero 2017.....	13
NAC-DGERCGC17-00000194 Establécense regulaciones que deben cumplir los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre de acuerdo a la información contenida en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y los establecimientos gráficos autorizados, así como los requisitos de impresión que deben contener los comprobantes de venta emitidos por los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte comercial, excepto taxis, a las operadoras de estos servicios.....	14

**FUNCIÓN ELECTORAL**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:**

PLE-CNE-1-6-3-2017-EXT-PRESIDENTE Proclámense los resultados definitivos de las "Elecciones Generales 2017", realizadas el día domingo 19 de febrero de 2017, de la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	16
PLE-CNE-2-6-3-2017-EXT-CONSULTA POPULAR Proclámense los resultados definitivos de la consulta popular sobre "PARAÍDOS FISCALES", efectuada el día domingo 19 de febrero de 2017 .....	21

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

Oficio No. SAN-2017-0270

Quito, 16 de marzo de 2017

Ingeniero  
Hugo Del Pozo Barrezueta  
**Director Del Registro Oficial**  
En su despacho.

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador

y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**.

En sesión del 13 de marzo de 2017, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA PARA LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**  
Secretaria General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

**CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que la Asamblea Nacional discutió en primer debate el "**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**"; el 17 y 24 de marzo de 2015; discutió y aprobó en segundo debate el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**", el 28 de diciembre de 2016 y 11 de enero de 2017; y, trató la objeción parcial del señor Presidente de la República, el 13 de marzo de 2017.

Quito, 13 de marzo de 2017.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**  
Secretaria General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que, el artículo 66, numeral 26 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República establece que solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República dispone que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, de conformidad con el artículo 323 de la Constitución de la República, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley;

Que, de conformidad con el artículo 376 de la Constitución de la República, se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado;

Que, es necesario homologar las normas sobre expropiación contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras normas relacionadas; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública**

**Capítulo I**

**Reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**

**Artículo 1.** Al final del inciso primero del Artículo 10, eliminar el punto y agregar lo siguiente:

“y gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia, en las mismas condiciones que un ministro de Estado.”

**Artículo 2.** Agregar como inciso final al Artículo 23:

“Los contratistas y funcionarios que elaboren los estudios precontractuales serán responsables de informar a la entidad contratante, en el término de 15 días contados desde la notificación, si existe justificación técnica para la firma de contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades de obra que superen el quince por ciento (15%) del valor del contrato principal. En caso de incumplir con el plazo señalado serán sancionados de conformidad con el artículo 100 de esta Ley.”

**Artículo 3.-** Sustituir en el numeral 3 del Artículo 53 “0,1%” por “0,000007”.

**Artículo 4.-** Reemplazar el primer inciso del Artículo 54 por el siguiente:

“La selección del contratista para la celebración de este tipo de contratos, se realizará mediante los procedimientos de Cotización o Licitación, según corresponda al monto de la contratación, sin que se puedan aplicar procedimientos especiales o de excepción.”

**Artículo 5.** Sustituir el Artículo 58 por los siguientes:

**“Artículo 58.- Declaratoria de utilidad pública.** Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley.

A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo.

La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseedores y a los acreedores hipotecarios.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley.

La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.

**Artículo 58.1.- Negociación y precio.** Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

**Artículo 58.2.- Falta de acuerdo.** Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario

podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe.

Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado.

Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

**Artículo 58.3.- Expropiación parcial.** Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de

la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.

**Artículo 58.4. Afectación actividades económicas.** Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño.

En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje.

**Artículo 58.5.- Ocupación temporal.** La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción.

Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, determinará el monto de la indemnización a pagar, aplicando los principios de equidad y justo precio.

**Artículo 58.6.- Gravámenes.** Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.

En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.

De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación.

**Artículo 58.7.- Reversión.** En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública.

De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

**Artículo 58.8.- Adquisición de bienes públicos.** Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Los bienes de uso público no estarán sujetos a procesos expropiatorios; sin embargo se podrá transferir la propiedad, de mutuo acuerdo, entre instituciones públicas siempre que no se afecte la finalidad al uso o servicio público del bien.

**Artículo 58.9.- Bienes en el extranjero.** La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado o entidades del sector público ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial que para el efecto emita el Presidente de la República."

**Artículo 6.** Renumerar el Artículo 58.1 por, "Artículo.- 58.10"

**Artículo 7.** Sustitúyase el Artículo 78, por el siguiente:

**"Artículo 78.- Cesión de los Contratos.-** El contratista está prohibido de ceder los derechos y obligaciones emanados del contrato."

**Artículo 8.** Sustituir el Artículo 87 por el siguiente:

**"Artículo 87.- Normas para la aplicación de los contratos complementarios.** La suma total de las cuantías de los contratos complementarios no podrá exceder del ocho por ciento (8%) del valor del contrato principal.

Para el caso de obras, la indicada suma total se computará de la siguiente manera:

1. Para el caso de diferencia de cantidades se utilizará el artículo 88 de la presente Ley.
2. Para el caso de rubros nuevos se empleará el artículo 89 de esta Ley.

3. Si se sobrepasa los porcentajes previstos en los artículos señalados en los numerales que preceden será necesario tramitar los contratos complementarios que se requieran, siempre que éstos no excedan del ocho por ciento (8%) del valor del contrato principal.

La suma total de los contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencia en cantidades a los que se refiere este capítulo, para el caso de obras, en ningún caso excederá del quince por ciento (15%) del valor del contrato principal.

El valor de los contratos complementarios de consultoría no podrá exceder del quince por ciento (15%) del valor del contrato principal.

El contratista deberá rendir garantías adicionales de conformidad con esta Ley.

En los contratos complementarios a los que se refieren los dos artículos precedentes constarán la correspondiente fórmula o fórmulas de reajuste de precios, de ser el caso.

En los contratos complementarios se podrá contemplar el pago de anticipos en la misma proporción prevista en el contrato original.

No procede la celebración de contratos complementarios para los de adquisiciones de bienes sujetos a esta Ley.

En todos los casos, en forma previa a la suscripción de los contratos complementarios, se requerirá contar con la certificación presupuestaria correspondiente.”

Solo en casos excepcionales y previo informe favorable del Contralor General del Estado, la suma total de los contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencia en cantidades a los que se refiere este capítulo, para el caso de obras, así como el valor de los contratos complementarios de consultoría, podrán alcanzar hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato principal. La Contraloría General del Estado tendrá el término de treinta (30) días para emitir su informe, caso contrario se considerará favorable. El Reglamento a esta Ley establecerá la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud.

En el caso de no existir informe favorable o que el monto de contratos complementarios, órdenes de trabajo o diferencias de obra superen los porcentajes permitidos, la máxima autoridad deberá dar por terminado el contrato, iniciar un nuevo proceso de contratación previo los estudios del caso y emprender las acciones contempladas en esta Ley para el consultor o los funcionarios de la institución responsables de los estudios precontractuales.”

**Artículo 9.** Sustituir el Artículo 88 por el siguiente:

**“Artículo 88.- Diferencia en cantidades de obra.** Si al ejecutarse la obra de acuerdo con los planos y especificaciones del contrato se establecieren

diferencias entre las cantidades reales y las que constan en el cuadro de cantidades estimadas en el contrato, la entidad podrá ordenar y pagar directamente sin necesidad de contrato complementario, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del contrato principal, siempre que no se modifique el objeto contractual. A este efecto, bastará dejar constancia del cambio en un documento suscrito por las partes.”

**Artículo 10.** Sustituir el Artículo 89 por el siguiente:

**“Artículo 89.- Órdenes de trabajo.** La Entidad Contratante podrá disponer, durante la ejecución de la obra, hasta del dos por ciento (2%) del valor del contrato principal, para la realización de rubros nuevos, mediante órdenes de trabajo y empleando la modalidad de costo más porcentaje. En todo caso, los recursos deberán estar presupuestados de conformidad con la presente Ley.

Las órdenes de trabajo contendrán las firmas de las partes y de la fiscalización.”

**Artículo 11.** Sustituir el Artículo 100 por el siguiente:

**Artículo 100.- Responsabilidad de los Consultores.** Los consultores nacionales y extranjeros son legal y económicamente responsables de la validez científica y técnica de los servicios contratados y su aplicabilidad, dentro de los términos contractuales, las condiciones de información básica disponible y el conocimiento científico y tecnológico existente a la época de su elaboración. Esta responsabilidad prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la recepción definitiva de los estudios.

Si por causa de los estudios elaborados por los consultores, ocurrieren perjuicios técnicos o económicos en la ejecución de los contratos, establecidos por la vía judicial o arbitral, la máxima autoridad de la Entidad Contratante dispondrá que el consultor sea suspendido del RUP por el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

En el caso de ejecución de obra, asimismo serán suspendidos del RUP por el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de su responsabilidad civil, los consultores que elaboraron los estudios definitivos y actualizados si es que el precio de implementación de los mismos sufre una variación superior al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato de obra, por causas imputables a los estudios. Para la comparación se considerará el presupuesto referencial y los rubros a ejecutar según el estudio, frente al precio final de la obra sin reajuste de precio.

En el caso que los estudios para la ejecución de obra fueran elaborados por servidores de la misma institución pública si es que el precio de implementación de los mismos sufre una variación superior al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato de obra, por causas imputables a los estudios, serán sancionados con la destitución sin derecho a indemnización, previo

el sumario administrativo respectivo, sin perjuicio de su responsabilidad civil.”

**Artículo 12.** Sustituir el literal c. del Artículo 106 por el siguiente texto:

“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

**Artículo 13.** Sustituir la Disposición General Séptima por la siguiente:

**“SÉPTIMA.-** En cualquiera de las modalidades de contratación previstas en esta Ley, las empresas oferentes, al momento de presentar su oferta, deberán demostrar el origen lícito de sus recursos y presentar la nómina de sus socios o accionistas para verificar que los mismos no estén inhabilitados para participar en procedimientos de contratación pública.

El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública podrá requerir en cualquier tiempo información que identifique a los socios, accionistas o miembros de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que, a su vez, sean socios, accionistas o miembros de la empresa oferente, y así sucesivamente hasta identificar la última persona natural.”

**Artículo 14.** Añadir la siguiente disposición general:

**“NOVENA.- Contribución Especial de Mejoras.-** Las entidades que conforman la Administración Pública Central e Institucional también podrán cobrar la contribución especial de mejoras por la ejecución de obras públicas realizadas por estas.

Esta contribución se genera por la revalorización del respectivo predio, conforme lo establecido en este artículo y su pago será exigible desde que concluya la respectiva obra.

Los propietarios de los predios beneficiados con la revalorización, serán los obligados al pago de la misma.

Para efectos de la determinación de la cuantía de la contribución, las respectivas entidades que ejecuten la obra solicitarán el correspondiente informe de la dependencia de avalúos y catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del lugar en el que se ejecutó la obra, sobre los predios incluidos en la zona de beneficio o influencia de la misma, así como la revalorización generada en cada uno. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar esa información.

Para determinar la revalorización de los predios por obras públicas del Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos aplicarán la metodología que emita el órgano rector del catastro nacional georreferenciado.

En aquellos casos en los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para realizar el informe previsto anteriormente, incumpla el plazo de entrega establecido o, si realizado, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa técnica aplicable, será el órgano rector del catastro nacional georreferenciado quien determine la zona de influencia de la obra, así como la revalorización de los inmuebles que estén ubicados en la misma.

La entidad que ejecute la obra, con base a la información señalada en los incisos precedentes, emitirá el acto administrativo en el cual se establezcan los predios beneficiados, los sujetos obligados, así como el monto de la contribución y el plazo en el cual esta deberá ser cancelada, individualizando cada predio.

Dicha resolución se notificará a los propietarios de los predios y al Registrador de la Propiedad respectivo, en el plazo de tres días de expedida. El Registrador de la Propiedad deberá marginar dicha resolución en los registros de los predios beneficiarios. Esta resolución se hará constar en los respectivos certificados de gravámenes.

La base del pago de la contribución especial de mejoras será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas y no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la revalorización experimentada por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época posterior.

La entidad que ejecuta la obra podrá disminuir la cuantía de la contribución o exonerar el pago de la misma, en consideración de la situación social y económica de los sujetos pasivos, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

Esta contribución será pagada hasta en un plazo de diez años, en cuotas anuales, sin intereses. Sin perjuicio de ello, será exigible antes del plazo señalado, únicamente cuando haya transferencia de dominio, a cualquier título, del bien inmueble respecto del cual se generó el pago de la contribución. En el caso que en el certificado de gravámenes conste que se adeuda la contribución especial de mejoras, el notario exigirá previo a la celebración de la escritura pública respectiva, la demostración del pago antes indicado.

Cuando esta obligación se encuentre firme y ejecutoriada, la misma podrá ser recaudada a través del Servicio de Rentas Internas, institución que establecerá los mecanismos operativos necesarios para el pago voluntario de la contribución, sea este en cuotas o pago total, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado, cuando los pagos no sean cancelados oportunamente y la entidad que ejecuta la obra no tenga jurisdicción coactiva, remitirá el acto administrativo firme y ejecutoriada -el cual llevará implícita la orden de cobro- al Servicio de Rentas Internas, quien sin necesidad de la emisión de título

de crédito alguno, podrá ejercer la facultad de cobro, conforme el procedimiento establecido en la ley que regula la facultad coactiva en materia tributaria, incluidas las disposiciones del mismo respecto del cobro de intereses sobre valores impagos.

Los recursos recaudados se destinarán a la Cuenta Única del Tesoro y formarán parte del Presupuesto General del Estado.”

## Capítulo II

### Reformas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

**Artículo 15.** En el Artículo 447 realizar las siguientes reformas:

1. Sustituir los dos últimos incisos por el siguiente:

“Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

**Artículo 16.** Derogar los artículos 448, 449, 450, 451, 453, 454, 455, 459 y 487.

**Artículo 17.** Sustituir el último inciso del Artículo 488 por el siguiente:

“En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore las construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para el caso de expropiaciones.”

**Artículo 18.** Agregar como inciso final del Artículo 495 el siguiente:

“Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, en base a lo dispuesto en este artículo.”

**Artículo 19.** Agregar en el inciso 1 del Artículo 569 a continuación del texto: “cualquier obra pública” lo siguiente “municipal o metropolitana”; y eliminar la palabra “urbanas”.

## Capítulo III

### Reformas al Código Orgánico Monetario y Financiero

**Artículo 20.** Añadir en el primer inciso del Artículo 149, Libro I, luego de la frase “obligaciones crediticias” lo siguiente: “u obligaciones y garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de contratos amparados por la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública”; y luego de la frase “sistema financiero nacional” la frase: “o contratos como proveedores del Estado”.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.**- Derogar las normas del Código de Procedimiento Civil sobre procedimientos de expropiación, que se mantuvieron vigentes por mandato de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.**- Dentro del plazo de noventa (90) días el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá la metodología para el cálculo del avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cálculo del justo precio en caso de expropiaciones y de la contribución especial de mejoras por obras públicas del Gobierno Central.

**DISPOSICIÓN FINAL.** Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO  
Presidenta

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ  
Secretaria General

No. 1338

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

### Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción, u omisión aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural

o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre: y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que el día de 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, en fechas posteriores hubo réplicas de aquellos.

Que en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santo Domingo, Los Ríos, Santa Elena y Guayas, se produjeron efectos más adversos de los eventos telúricos y sus réplicas; por ello fue necesario declarar el estado de excepción en dichas provincias; mediante decreto ejecutivo N° 1001 de 17 de abril de 2016.

Que siendo entendible la intención de los afectados por reanudar su propósito de vida, ellos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que es necesario tomar medidas para prevenir esos actos;

Que el Ministro de Coordinación de Seguridad mediante oficio N° MICS-MICS-2017-0127 de 8 de marzo de 2017, solicitó la renovación del estado de excepción; indicó que a pesar del gran esfuerzo nacional todavía quedan 4201 personas que permanecen en los albergues oficiales implementados y requieren atención por parte del Gobierno Central, además de continuar con los procesos de demolición de edificaciones destruidas o inhabitadas y remoción de escombros para garantizar la seguridad de esas zonas. Expuso que la presencia de una cruda etapa invernal que ha complejizado aún más la situación.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República: y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** RENOVAR el estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos

adversos del desastre natural de 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

**Artículo 2.-** DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Manabí y Esmeraldas, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas;

**Artículo 3.-** SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

**Artículo 4.-** DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

**Artículo 5.-** El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

**Artículo 6.-** Esta renovación del estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

**Artículo 7.-** Notifíquese de esta renovación de la declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

**Artículo 8.-** Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

**Artículo 9.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaría de Gestión de Riesgos.

Dado en Quito a 12 de marzo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 14 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.

No. 1339

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1268 de 7 de diciembre del 2016, se designó a los gobernadores de diversas provincias, siendo nombrado como Gobernador de El Carchi el Ing. Juan Carlos Jaramillo Obando,

Que, el Gobernador de la provincia de El Carchi, señor Ing. Juan Carlos Jaramillo Obando, ha presentado su renuncia a dicho puesto, habiendo sido aceptada la misma; y,

Que, es necesario designar al nuevo gobernador de dicha provincia.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

**Decreta:**

**Artículo Único.-** Nombrar como Gobernador de la Provincia de El Carchi al Econ. Diego Landázuri Camacho.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 13 de marzo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 14 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.

No. 1340

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública y expedir los decretos necesarios para su integración;

Que el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde al Presidente de la República nombrar y remover a los servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde al Presidente de la República designar al Vicepresidente de la República en caso de ausencia temporal de éste, para cuya designación deberá considerar a los Ministros de Estado; y,

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 13 de marzo del 2017, concedió licencia sin remuneración al Ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República, por el periodo comprendido entre el 13 hasta el 30 de marzo del 2017.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**Decreta:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Designar como Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador a la Economista Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, durante el periodo por el cual se concedió licencia sin remuneración al Ingeniero Jorge Glas Espinel.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 13 días del mes de marzo del 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 14 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

Nro. MTOP-SPTM-2017-0022-R

Guayaquil, 09 de febrero de 2017

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PÚBLICAS**

**EL SUBSECRETARIO DE PUERTOS  
Y TRANSPORTE MARÍTIMO  
Y FLUVIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República en su artículo 394 garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo, acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, el Artículo 4 de la Ley General de Puertos expresa que, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos es el más alto Organismo de asesoramiento del Gobierno en materia naviera y portuaria, y que entre sus atribuciones está la de Autorizar el uso con propósitos comerciales, de puertos o instalaciones marítimas o fluviales, por parte de personas naturales o jurídicas privadas o públicas;

Que, mediante artículo 1 del Decreto Ejecutivo 723 del 09 de julio del 2015 publicado en el Registro Oficial 561 de 07 de agosto de 2015 se establece que: “El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos”; y en su artículo 2 confirió a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial la calidad de Autoridad Portuaria y Marítima Nacional y del Transporte Acuático, y que como tal tiene entre sus competencias, atribuciones y delegaciones, todas aquellas que se refieran al ejercicio de los derechos de estado rector del puerto y estado ribereño, con excepción de las asignadas al Ministerio de Defensa(...);

Que, mediante Resolución No. SPTMF 138/13 de 24 de septiembre de 2013, publicada en el Registro Oficial

No.106 del 22 de octubre de 2013, se aprobó las “Normas para la Navegación por el Río Guayas y de Seguridad para Maniobras de Ingreso y Salida en el Río Guayas”;

Que con Oficio No. ASOTEP-060-16 del 8 de diciembre de 2016, la Asociación de Terminales Privados ASOTEP, presentó el “Estudio de Navegabilidad en el Río Guayas” actualizado a noviembre/2016, cuyo objetivo es determinar las mejoras de las condiciones náuticas y acceso con seguridad a la navegación con beneficio de marea, para los buques de tráfico internacional con calados a 7,20 y 7,50 metros;

Que, con Oficio No. INOCAR-DIR-2017-0024-OF del 9 de enero de 2017, el Instituto Oceanográfico de la Armada señala “revisado y analizado el Estudio de Navegabilidad en el Río Guayas, especialmente en las áreas de Cascajal, Barra Norte y Bajo Paola, remitido por su Autoridad, cumple con los estándares técnicos y regulaciones de seguridad a la navegación, por lo que considera factible que su Institución actualice las Normas para la Navegación por el Río Guayas y de Seguridad para maniobras de ingreso y salida de naves desde los muelles ubicados en el Río Guayas”;

Que, mediante Informe Técnico No. DDP-CGP-028-2017 del 02 de febrero de 2017, la Dirección de Puertos indica que el Comité de Seguridad de Maniobras mediante Acta de Reunión No. SPTMF-CS,-001-2017 del 25 de enero de 2017, aprobó la propuesta de modificación de la profundidad establecida en las Normas para la Navegación por el río Guayas y de Seguridad para Maniobras de Ingreso y Salida en el río Guayas y concluye que es procedente la actualización de la Normas para la Navegación por el Río Guayas y de Seguridad para maniobras de ingreso y salida de naves desde los muelles ubicados en el Río Guayas;

En uso de las facultades legales contenidas en el Artículo 5 literal b) de la Ley General de Puertos y Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015;

**Resuelve:**

Art. 1.- Aprobar la actualización de las “NORMAS PARA LA NAVEGACIÓN POR EL RÍO GUAYAS Y DE SEGURIDAD PARA MANIOBRAS DE INGRESO Y SALIDA EN EL RÍO GUAYAS”.

Art. 2.- Se establece como calado máximo de seguridad en el Río Guayas 7,20 metros, de acuerdo con los resultados obtenidos en el “Estudio de Navegabilidad en el Río Guayas en las áreas de Bajo Paola y Barra Norte”, avalado por el Instituto Oceanográfico de la Armada.

Art. 3.- El tránsito de las embarcaciones con calado de 7,20 metros en el Río Guayas se debe hacer con beneficio de marea, por tanto para su seguridad durante el cruce por la Barra Norte deberá efectuarse una hora antes de la hora que se registra para la pleamar de la Estación Mareográfica

de Puná, y para el cruce del Bajo Paola deben realizarlo aproximadamente 30 minutos antes de la hora que se registra para la pleamar de la Estación Guayaquil – Río Guayas.

Art. 4.- Las naves que ingresen por la boya de mar de Data de Posorja, deben iniciar la travesía hacia el río Guayas considerando aproximadamente cuatro horas de anticipación a la hora registrada para la pleamar en la cercanía de la Estación de Puná.

Art. 5.- Será obligación de los Terminales Portuarios Fluviales de tráfico internacional, ubicados en el Río Guayas, realizar una batimetría en las áreas de Bajo Paola y Barra Norte en el mes de junio de cada año, a fin de verificar si se mantiene la profundidad autorizada, la misma que deberá ser avalada por el Instituto Oceanográfico de la Armada, previo a su presentación en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, quien la pondrá a consideración del Comité de Seguridad de Maniobras.

Cada mes de julio, una vez que se cuente con la información de la batimetría, el Comité de Seguridad de Maniobras evaluará si las condiciones permiten mantener la profundidad autorizada.

Art. 6.- La Autoridad Portuaria de Guayaquil será la encargada de velar por el fiel cumplimiento de la presente resolución.

Art. 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 8.- Deróguese la Resolución No. SPTMF 138/13 del 24 de septiembre de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 106, del 22 de octubre de 2013.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los nueve días del mes de febrero del 2017.

**Documento firmado electrónicamente.**

Econ. Omar Jairala Romero, Subsecretario de Puertos Transporte Marítimo y Fluvial.

Certifico que la copia que antecede es conforme a su original./ Lo certifico.- Guayaquil, 23 de febrero de 2017.- f.) Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.

No. NAC-DGERCGC17-00000192

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los

habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tendrá, entre otras, la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, los sujetos pasivos de los impuestos administrados por esta institución deben presentar sus declaraciones, la cual se encuentra disponible las 24 horas del día, los 365 días del año;

Que el artículo 30 del Código Civil considera fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.;

Que durante el mes de febrero de 2017, debido a un caso fortuito se produjo indisponibilidad e intermitencias en la herramienta tecnológica dispuesta para la recepción de declaración de impuestos, lo cual impidió a los sujetos pasivos cumplir con sus deberes formales hasta las fechas de vencimiento previstas;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes

el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Ampliar el plazo para la presentación y pago de las declaraciones de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, del periodo fiscal enero 2017**

**Artículo 1.-** Amplíese por única vez hasta el 30 de marzo de 2017, la presentación y pago de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, del periodo fiscal enero 2017 cuyo noveno dígito de RUC o cédula sea 8, 9 y 0, sin que por este concepto se generen o deba pagarse cualquier tipo de intereses y/o multas.

**Artículo 2.-** Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control y determinación.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D. M., a 07 de marzo de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 07 de marzo de 2017.

Lo certifico.

f.) Ing. Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000193

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus

organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que los numerales 2 y 3 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del tributo y exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC12-00001 publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012 y sus reformas, se establecen las normas que regulan la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS);

Que a través de la Resolución No. NACDGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012 y sus reformas, se regula la presentación del Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF);

Que a través de la página web del Servicio de Rentas Internas ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), los sujetos pasivos obligados presentar los respectivos Anexos ATS y ROTEF, la cual se encuentra disponible las 24 horas del día, los 365 días del año;

Que de acuerdo al artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el mes de marzo se producen los vencimientos del plazo para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de acuerdo al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes RUC, debiendo garantizarse la disponibilidad de los sistemas tecnológicos de la Administración Tributaria que permita a los contribuyentes efectuar sus declaraciones debidas;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de

carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Ampliar el plazo para la presentación del Anexo Transaccional Simplificado ATS y Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas y Financieras ROTEF, del periodo fiscal enero 2017**

**Artículo 1.-** Amplíese por única vez el plazo para la presentación del correspondiente Anexo Transaccional Simplificado (ATS) y Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas y Financieras (ROTEF), del periodo fiscal enero 2017, respecto de todos los sujetos pasivos obligados a presentarlos, sin que por este concepto se generen o deban pagarse multas; de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito RUC	Fecha de vencimiento
1 y 2	29 de marzo de 2017
3 y 4	30 de marzo de 2017
5 y 6	31 de marzo de 2017
7 y 8	03 de abril de 2017
9 y 0	04 de abril de 2017

**Artículo 2.-** Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de determinación y control.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en de Quito, D. M., a 07 de marzo de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 07 de marzo de 2017.

Lo certifico.

f.) Ing. Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000194

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los servicios de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en la provincia de Galápagos; se encuentran gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado.

Que el numeral tercero del artículo 6 del Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que el período de vigencia de la autorización para imprimir y emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención será de un año para los sujetos pasivos, siempre que la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, en caso de comprobación realizada por la Administración Tributaria, sea correcta, conforme a lo establecido en la Ley de Registro Único de Contribuyentes.

Que el artículo 7 del cuerpo reglamentario citado, faculta a la Administración Tributaria para suspender la vigencia de la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios cuando la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, no pueda ser verificada.

Que el artículo 8 *ibidem* dispone la obligatoriedad de emisión de comprobantes de venta y de retención a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los

requiere, que dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aún cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado y que la emisión de estos comprobantes será efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado.

Que el literal a) del artículo 17 del mismo cuerpo reglamentario establece que los comprobantes de venta y los documentos autorizados referidos en el reglamento de manera general deberán ser emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios;

Que el artículo 18 del Reglamento ibídem señala los requisitos pre impresos para las facturas y notas de venta;

Que el artículo 45 del Reglamento ibídem señala las obligaciones de los establecimientos gráficos autorizados por el Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 7 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1287, de 28 de diciembre de 2016 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 918 de 09 de enero de 2017, sustituye el artículo 189 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno disponiendo en su parte pertinente que el socio de las operadoras de transporte terrestre deberán emitir el respectivo comprobante de venta a la operadora por los servicios prestados por este, comprobante que se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y que estos se cumplan; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Establecer regulaciones que deben cumplir los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre de acuerdo a la información contenida en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y los establecimientos gráficos autorizados, así como los requisitos de impresión que deben contener los comprobantes de venta emitidos por los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte comercial, excepto taxis, a las operadoras de estos servicios.**

**Artículo 1. Inscripción y actualización en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).**- Los contribuyentes que sean socios o accionistas de una operadora de transporte (personas naturales y/o sociedades) y que ejerzan actividades de transporte bajo cualquier modalidad, al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único de Contribuyentes (RUC), deberán cumplir con los requisitos establecidos para su inscripción o actualización, según corresponda, mismos que se encuentran publicados en el portal institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Adicionalmente, aquellos contribuyentes que ejerzan actividades de transporte bajo cualquier modalidad, que a la fecha de publicación de esta Resolución ya se encuentren inscritos en el RUC y no hayan proporcionado al Servicio de Rentas Internas la información de número de RUC y razón social de la operadora de transporte de la cual son socios o accionistas, deberán obligatoriamente actualizar su RUC, presentando el correspondiente título habilitante o su equivalente.

En los procesos de inscripción y/o actualización del RUC antes referidos, la Administración Tributaria asignará establecimientos únicos por cada actividad y operadora de transporte a la que pertenezca el socio o accionista, de acuerdo a la información que conste en el respectivo título habilitante o su equivalente.

**Artículo 2. Incorporación de requisitos de impresión.**- Sin perjuicio de los requisitos de impresión establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los establecimientos gráficos autorizados por el Servicio de Rentas Internas al imprimir facturas y notas de venta, en el caso de que la solicitud de autorización corresponda a contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte comercial, excepto taxis, deberán incluir obligatoriamente en el campo referido a "cliente y número de RUC", el número de RUC y razón social de la operadora de transporte debidamente autorizada por el organismo de tránsito competente.

**Artículo 3. Sustento de costos y gastos.**- Los comprobantes de venta que emitan los sujetos pasivos que realicen la actividad económica de transporte terrestre comercial, excepto el servicio de taxis, sustentarán costos y gastos para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, siempre que se verifique el cumplimiento del requisito establecido en el artículo precedente.

**Artículo 4. Formatos.**- El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de los sujetos pasivos y de los establecimientos gráficos autorizados, formatos sugeridos de las facturas y notas de venta por medio del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), para el cumplimiento de los requisitos adicionales señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5. Control de parte de la Administración Tributaria.**- La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas en coordinación con los organismos competentes, efectuará los procedimientos de control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto normativo.

**Artículo 6. Suspensión.-** En el caso de que la información proporcionada por los contribuyentes, comprendida en el artículo 1 de la presente resolución, no sea actualizada o no pueda ser verificada por la Administración Tributaria, esta procederá a ordenar la suspensión en la emisión de los correspondientes comprobantes de venta, retención y documentos complementarios respecto de aquellos sujetos pasivos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Administración Tributaria en uso de sus facultades legales, podrá realizar una actualización masiva de oficio a los contribuyentes que se encuentran inscritos en el RUC con actividades de transporte comercial, a excepción de taxis, a fin de asignarles un establecimiento único por esta actividad. Esta actualización será informada al contribuyente por los canales de comunicación y notificación que dispone la Administración Tributaria, de conformidad con la ley, sin perjuicio que el contribuyente tenga la obligación de actualizar su RUC.

**SEGUNDA.-** Una vez implementados los ajustes tecnológicos referidos en la disposición precedente, los contribuyentes que ejerzan actividades de transporte bajo cualquier modalidad, dispondrán de un plazo de 30 días para que actualicen el RUC a través de los Servicios en Línea del portal institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), para incorporar el número de RUC y razón social de la operadora de transporte de la que forman parte como socios o accionistas, en cada uno de los establecimientos registrados con dicha actividad.

**TERCERA.-** Las operadoras de transporte debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente, deberán controlar, respecto de sus socios o accionistas, el cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En tanto no se encuentre actualizada la información dentro del plazo concedido por la Administración a los contribuyentes que realizan la actividad de transporte terrestre comercial, con excepción del servicio de taxi, los establecimientos gráficos autorizados, previo la solicitud de autorización de documentos preimpresos, deberán verificar obligatoriamente en el Registro Único de Contribuyentes de estos, los datos relativos al número de RUC y razón social de la operadora de transporte a la que pertenece, en caso que no contar con esta información deberá solicitar al contribuyente realizar la actualización correspondiente, de no requerirlo, la imprenta será sancionada por la Administración Tributaria.

**SEGUNDA.-** Para efectos del registro del requisito establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, los contribuyentes que hubiesen impreso comprobantes de venta con vigencia anterior a la emisión y publicación de la presente Resolución, podrán emitir dichos comprobantes hasta la fecha de caducidad de los mismos y deberán registrar la información de la operadora de transporte de manera manual u otro mecanismo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 07 de marzo de 2017.

Lo certifico.

ℓ.) Ing. Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

#### No. PLE-CNE-1-6-3-2017-EXT-PRESIDENTE

#### EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### Considerando:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan entre otros derechos, el de elegir y ser elegidos y a ser consultados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 62 y 63, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 11, garantizan el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.- La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos Órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”*;

Que, de conformidad con lo que dispone el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que es función del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Instrucciones y Disposiciones Generales del Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias para las Elecciones Generales 2017; y, mediante Resolución **PLE-CNE-2-1-6-2016**, de 1 de junio de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar la actualización del Plan Operativo, Cronograma, Disposiciones Generales y Presupuesto para las Elecciones Generales 2017;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016.

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-9-12-2016**, de 9 de diciembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Documentos Electorales y Presupuesto para la Consulta Popular sobre "Paraisos Fiscales";

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-9-12-2016** de 9 de diciembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Consulta Popular sobre "Paraisos Fiscales", publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 908, de 22 de diciembre de 2016;

Que, el artículo 37 numeral 4 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que a las Juntas Regionales, Distritales o provinciales Electorales les corresponde: "Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a los comicios de carácter nacional; y, conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjunción de escaños";

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Juntas Electorales Provinciales se instalarán en sesión permanente de escrutinio a partir de las veintidós horas (22h00) del día de las elecciones, y existirá un solo escrutinio provincial, el escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones: por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del

tiempo de duración del escrutinio. La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique;

Que, el artículo 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, finalizado el escrutinio se elaborará el acta por duplicado que se redactará y aprobará en la misma audiencia debiendo ser firmada, al menos por el Presidente y Secretario, además se levantará un acta general en la que consten todas las dignidades, y uno de sus ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral;

Que, el inciso primero del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, textualmente dice: "Las notificaciones de los resultados a los sujetos políticos, se efectuarán en el plazo de veinte y cuatro horas (24H00), contando a partir del cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública...";

Que, el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia textualmente dice: "El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación";

Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se instaló en Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, el día jueves 23 de febrero de 2016, a las 11h00;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se reinstaló en Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, los días sábado 25 de febrero del 2017, a las 11h00; martes 28 de febrero de 2017, a las 17h00; y, miércoles 1 de marzo de 2017, a las 15h00; en la cual se examinaron y aprobaron las actas de escrutinios y sus resultados de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos, Consulta Popular de "Paraisos Fiscales" y

Asambleístas del Exterior de las circunscripciones de Europa, Asia y Oceanía, Estados Unidos y Canadá y América Latina, El Caribe y África, levantadas por las Juntas Provinciales Electorales de Azuay, Bolívar, Cañar, Chimborazo, Carchi, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Galápagos, Guayas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Pichincha, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Tungurahua y Zamora Chinchipe, así como de la Junta Especial del Exterior;

Que, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica con fecha 1 de marzo de 2017, que durante la Audiencia Pública Nacional de Escrutinio, no han presentado reclamación alguna por parte de los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente acreditados del escrutinio nacional de “Elecciones Generales 2017” y Consulta Popular de “Paraisos Fiscales”;

Que, en la misma Audiencia Pública Nacional de Escrutinio, de miércoles 1 de marzo de 2017, una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral procedió con examen y aprobación de las actas de escrutinio y sus resultados de las veinte y cuatro (24) Juntas Provinciales Electorales y de la Junta Especial Electoral del Exterior, y no existiendo reclamaciones o recursos pendientes por resolver del Escrutinio Nacional, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, dio lectura a los resultados finales computados al 100% de las dignidades de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del Exterior, Representantes ante el Parlamento Andino, y de la Consulta Popular de “Paraisos Fiscales”, dispuso se notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales a través de los casilleros electorales, cartelera electoral y correos electrónicos señalados, los resultados numéricos de las dignidades nacionales de las “Elecciones Generales 2017” y Consulta Popular de “Paraisos Fiscales” y se dio por clausurada la Audiencia Pública Nacional de Escrutinio de conformidad con la ley;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-1-1-3-2017-ANE-PRESIDENTE**, adoptada el día miércoles 1 de marzo de 2017, en Audiencia Pública Nacional de Escrutinio, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de las Elecciones Generales 2017;

Que, con Oficio No.CNE-SG-2017-000105-Of, de 1 de marzo de 2017, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó la resolución **PLE-CNE-1-1-3-2017-ANE-PRESIDENTE**, a los representantes de las organizaciones políticas en los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto, el día miércoles 1 de marzo de 2017;

Que, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante certificación de 6 de marzo del 2017, da a conocer que ante el Consejo Nacional Electoral no se ha presentado recurso alguno por parte de las organizaciones políticas, en contra de la resolución **PLE-CNE-1-1-3-2017-ANE-PRESIDENTE**, mediante la que se aprobaron

los resultados numéricos de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, que fueron legalmente notificados con Oficio No.CNE-SG-2017-000105-Of, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos;

Que, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0106-O, de 6 de marzo del 2017, la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, certifica que, revisado el Libro de Ingresos y el Sistema Informático de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 6 de marzo de 2017, no se han presentado recursos contenciosos electorales ni se encuentra recursos por resolver, respecto de la resolución **PLE-CNE-1-1-3-2017-ANE-PRESIDENTE**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Audiencia Pública Nacional de Escrutinio mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República;

Que, el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el binomio presidencial será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, o si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene por lo menos el 40% de los votos válidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar, si ninguna de las anteriores condiciones cumple, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días contados desde la proclamación de resultados, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más un voto de los sufragios emitidos;

Que, el ingeniero Iván Fernández de Córdova, Administrador Nacional del Centro de Procesamiento de Resultados del Consejo Nacional Electoral, entrega el reporte de resultados finales de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, arrojados por el Sistema Oficial de Escrutinio;

Que, de conformidad con el reporte final de resultados generado por el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador y 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se desprende que ninguno de los ocho (8) binomios presidenciales que participaron en las elecciones realizadas el domingo 19 de febrero de 2017, obtuvo el 40% de los votos válidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar; por tanto, se debe realizar una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días contados desde la proclamación de resultados, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta;

Que, en cumplimiento a las normas constitucionales y legales citadas precedentemente, los binomios presidenciales que han obtenido la mayor votación son: **LENIN MORENO GARCÉS-JORGE GLASS ESPINEL**, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, con una votación de 3'716.343, que representa al 39.36% de los votos válidos; y, el binomio, **GUILLERMO LASSO-ANDRÉS PAÉZ**, auspiciados por la Alianza conformada por el Movimiento Creo Creando Oportunidades-CREO y Movimiento Sociedad Unida Mas Acción-SUMA, Listas 21-23, con una votación de 2'652.403, que representa al 28.09% de los votos válidos; de las "Elecciones Generales 2017"; y, que de acuerdo al Plan Operativo y Cronograma Electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, se establece que la Segunda Vuelta Electoral de las "Elecciones Generales 2017", se realizará el día domingo 2 de abril de 2017;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 141, en concordancia con el artículo 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que, no existen recursos electorales pendientes de resolver sobre los resultados del proceso electoral "Elecciones Generales 2017" por parte del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, es competente para proclamar los resultados definitivos de la referida dignidad;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Proclamar los resultados definitivos de las "Elecciones Generales 2017", realizadas el día domingo 19 de febrero de 2017, de la dignidad de **PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**; que son los siguientes:



**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**PROCESO ELECTORAL 19 DE FEBRERO 2017**  
Resultados Finales



lunes, 06 marzo 2017, 17h21

Dignidad: **PRESIDENTA/E Y VICEPRESIDENTA/E**  
Jurisdicción: **Resultados Generales**

**Electores / Juntas**

	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
<b>Electores</b>	12816698	100%	6384101	49,81%	6432597	50,19%
<b>Juntas</b>	40971	100%	20415	49,83%	20556	50,17%
<b>Electores PPL</b>	10230	100%	9514	93%	716	7%
<b>Juntas PPL</b>	71	100%	55	77,46%	16	22,54%

**Electores / Juntas Computadas**

	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
<b>Electores</b>	12816698	100%	6384101	49,81%	6432597	50,19%
<b>Juntas</b>	40971	100%	20415	49,83%	20556	50,17%
<b>Electores PPL</b>	10230	100%	9514	93%	716	7%
<b>Juntas PPL</b>	71	100%	55	77,46%	16	22,54%

**Sufragantes**

	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
<b>Sufragantes</b>	10470174	81,63%	5116256	48,87%	5353918	51,13%
<b>Ausentismo</b>	2356754	18,37%	1277359	54,2%	1079395	45,8%

**Blancos / Nulos**

	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
<b>Blancos</b>	286069	2,73%	146566	51,23%	139503	48,77%
<b>Nulos</b>	736743	7,04%	340730	46,25%	396013	53,75%

Organizaciones Políticas						
Nombre	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO	72679	0,77%	39484	54,33%	33195	45,67%
FUERZA ¡COMPROMISO SOCIAL!	299840	3,18%	148570	49,55%	151270	50,45%
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	1540903	16,32%	653017	42,38%	887886	57,62%
FUERZA.EC	455187	4,82%	203728	44,76%	251459	55,24%
ACUERDO POR EL CAMBIO	634033	6,71%	327334	51,63%	306699	48,37%
UNION ECUATORIANA	71107	0,75%	38918	54,73%	32189	45,27%
ALIANZA CREO - SUMA	2652403	28,09%	1381300	52,08%	1271103	47,92%
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	3716343	39,36%	1834115	49,35%	1882228	50,65%

Candidatos						
Candidato	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA LENÍN MORENO GARCÉS	3716343	39,36%	1834115	49,35%	1882228	50,65%
ALIANZA CREO - SUMA GUILLERMO LASSO	2652403	28,09%	1381300	52,08%	1271103	47,92%
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO CYNTHIA VITERI JIMENEZ	1540903	16,32%	653017	42,38%	887886	57,62%
ACUERDO POR EL CAMBIO PACO MONCAVO GALLEGOS	634033	6,71%	327334	51,63%	306699	48,37%
FUERZA.EC ABDALA BUCARAM	455187	4,82%	203728	44,76%	251459	55,24%
FUERZA ¡COMPROMISO SOCIAL! IVAN ESPINEL MOLINA	299840	3,18%	148570	49,55%	151270	50,45%
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO" PATRICIO ZUQUILANDA DUQUE	72679	0,77%	39484	54,33%	33195	45,67%
UNION ECUATORIANA WASHINGTON PESANTEZ MUÑOZ	71107	0,75%	38918	54,73%	32189	45,27%

**Artículo 2.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador y 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los binomios presidenciales más votados de las "Elecciones Generales 2017" realizadas el día domingo 19 de febrero de 2017, son los siguientes: **LENIN MORENO GARCÉS-JORGE GLAS ESPINEL**, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, con una votación de 3'716.343, que representa al 39.36% de los votos válidos; y, el binomio **GUILLERMO LASSO-ANDRÉS PAÉZ**, auspiciados por la Alianza conformada por el Movimiento Creo Creando Oportunidades-CREO y Movimiento Sociedad Unida Mas Acción-SUMA, Listas 21-23, con una votación de 2'652.403, que representa al 28.09% de los votos válidos.

**Artículo 3.-** Los dos (2) binomios presidenciales más votados de las "Elecciones Generales 2017", conforme a la presente resolución, participarán en Segunda Vuelta Electoral a realizarse el día domingo 2 de abril de 2017, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 143 de la

Constitución de la República del Ecuador y 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.-** El Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016**, aprobó la Convocatoria a "Elecciones Generales 2017", publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016, en el inciso cuarto del artículo 12 textualmente dice: "Si en la primera votación ningún binomio presidencial hubiere logrado la mayoría absoluta de votos válidos u obtenido el primer lugar con al menos cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar; se realizará una segunda vuelta electoral el día domingo 02 de abril de 2017 y los sufragios se receptorán desde las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde), y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta"; por tanto, la Convocatoria para la realización de la Segunda Vuelta Electoral de las de "Elecciones Generales 2017", a realizarse el día domingo 2 de abril de 2017, se

encuentra convocada para las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto, así como a aquellas personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior debidamente registrados, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y consten en el Registro Electoral.

**Artículo 5.-** Disponer a las Coordinaciones Nacionales, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a las Juntas Provinciales Electorales; y, a la Junta Especial del Exterior, implementen las acciones administrativas que sean necesarias para la realización de la Segunda Vuelta Electoral para el día domingo 2 de abril de 2017; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.

**Artículo 6.-** El señor Secretario General solicitará la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer al señor Secretario General, notifique a las Coordinaciones Nacionales, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a las Juntas Provinciales Electorales; a la Junta Especial del Exterior; y, los representantes legales de las organizaciones políticas, con la presente resolución, así como, con el reporte de los resultados definitivos de la dignidad de Presidenta o Presidenta y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República de las “Elecciones Generales 2017”, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, Consejo Nacional Electoral.

**RAZÓN.-** Siento por tal que, una vez que no existe ningún recurso administrativo y contencioso electoral pendiente por resolver en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-6-3-2017-EXT-PRESIDENTE**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 6 de marzo de 2017, mediante la cual se proclamaron los resultados definitivos de la dignidad de

**PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, de las “Elecciones Generales 2017”, realizadas el día domingo 19 de febrero de 2017; conforme se desprende de la certificación de 15 de marzo de 2017, otorgada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0202-O de 15 de marzo de 2017, de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; la Resolución **PLE-CNE-1-6-3-2017-EXT-PRESIDENTE**, de 6 de marzo de 2017, que antecede, se encuentra en firme.- Quito, 16 de marzo de 2017.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, Consejo Nacional Electoral.

**No. PLE-CNE-2-6-3-2017-EXT-CONSULTA POLULAR**

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan entre otros derechos, el elegir y ser elegidos y a ser consultados.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 62 y 63, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 11, garantizan el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.- La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos Órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia,

*publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;*

Que, de conformidad con lo que dispone el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que es función del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Instrucciones y Disposiciones Generales del Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias para las Elecciones Generales 2017; y, mediante Resolución **PLE-CNE-2-1-6-2016**, de 1 de junio de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar la actualización del Plan Operativo, Cronograma, Disposiciones Generales y Presupuesto para las Elecciones Generales 2017;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-9-12-2016**, de 9 de diciembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Documentos Electorales y Presupuesto para la Consulta Popular sobre “Paraisos Fiscales”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-9-12-2016** de 9 de diciembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Consulta Popular sobre “Paraisos Fiscales”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 908, de 22 de diciembre de 2016;

Que, el artículo 37 numeral 4 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que a las Juntas Regionales, Distritales o provinciales Electorales les corresponde: *“Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a los comicios de carácter nacional; y, conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adfunción de escaños”;*

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Juntas Electorales Provinciales se instalarán en sesión permanente de escrutinio a partir de las veintidós horas (21h00) del día de las elecciones, y existirá un solo escrutinio provincial, el escrutinio provincial no durará más de diez días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones: por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del

tiempo de duración del escrutinio. La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique;

Que, el artículo 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, finalizado el escrutinio se elaborará el acta por duplicado que se redactará y aprobará en la misma audiencia debiendo ser firmada, al menos por el Presidente y Secretario, además se levantará un acta general en la que consten todas las dignidades, y uno de sus ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral;

Que, el inciso primero del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, textualmente dice: *“Las notificaciones de los resultados a los sujetos políticos, se efectuarán en el plazo de veinte y cuatro horas (24H00), contando a partir del cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública...”;*

Que, el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia textualmente dice: *“El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación”;*

Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se instaló en Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, el día jueves 23 de febrero de 2016, a las 11h00;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se reinstaló en Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, los días sábado 25 de febrero del 2017, a las 11h00; martes 28 de febrero de 2017, a las 17h00; y, miércoles 1 de marzo de 2017, a las 15h00; en la cual se examinaron y aprobaron las actas de escrutinios y sus resultados de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos, Consulta Popular de “Paraisos Fiscales” y Asambleístas del Exterior de las circunscripciones de Europa, Asia y Oceanía, Estados Unidos y Canadá y América Latina, El Caribe y África, levantadas por las

Juntas Provinciales Electorales de Azuay, Bolívar, Cañar, Chimborazo, Carchi, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Galápagos, Guayas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Pichincha, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbios, Tungurahua y Zamora Chinchipe, así como de la Junta Especial del Exterior;

Que, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica con fecha 1 de marzo de 2017, que durante la Audiencia Pública Nacional de Escrutinio, no han presentado reclamación alguna por parte de los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente acreditados del escrutinio nacional de “Elecciones Generales 2017” y Consulta Popular de “Paraisos Fiscales”;

Que, en la misma Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, de miércoles 1 de marzo de 2017, una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral procedió con examen y aprobación de las actas de escrutinio y sus resultados de las veinte y cuatro (24) Juntas Provinciales Electorales y de la Junta Especial Electoral del Exterior, y no existiendo reclamaciones o recursos pendientes por resolver del Escrutinio Nacional, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, dio lectura a los resultados finales computados al 100% de las dignidades de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del Exterior, Representantes ante el Parlamento Andino, y de la Consulta Popular de “Paraisos Fiscales”; dispuso se notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales a través de los casilleros electorales, cartelera electoral y correos electrónicos señalados, los resultados numéricos de las dignidades nacionales de las “Elecciones Generales 2017” y Consulta Popular de “Paraisos Fiscales” y se dio por clausurada la Audiencia Pública Nacional de Escrutinio de conformidad con la ley;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-4-1-3-2017-ANE-CONSULTAPOPULAR**, adoptada el día miércoles 1 de marzo de 2017, en Audiencia Pública Nacional de Escrutinio, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de las Elecciones Generales 2017;

Que, con Oficio No.CNE-SG-2017-000108-Of, de 1 de marzo de 2017, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó la resolución **PLE-CNE-4-1-3-2017-ANE-CONSULTAPOPULAR**, a los representantes de las organizaciones políticas y sociales en los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto, el día miércoles 1 de marzo de 2017;

Que, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante certificación de 6 de marzo del 2017, da a conocer que ante el Consejo Nacional Electoral no se ha presentado recurso alguno por parte de las organizaciones políticas, en contra de la resolución **PLE-CNE-4-1-3-2017-ANE-CONSULTAPOPULAR**, mediante la que se aprobaron los resultados numéricos de la Consulta

Popular sobre “Paraisos Fiscales”, que fueron legalmente notificados con Oficio No.CNE-SG-2017-000108-Of, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos;

Que, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0105-O, de 6 de marzo del 2017, la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, certifica que, revisado el Libro de Ingresos y el Sistema Informático de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 6 de marzo de 2017, no se han presentado recursos contenciosos electorales ni se encuentra recursos por resolver, respecto de la resolución **PLE-CNE-4-1-3-2017-ANE-CONSULTAPOPULAR**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Audiencia Pública Nacional de Escrutinio mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos de la Consulta Popular sobre “Paraisos Fiscales”;

Que, los incisos segundo y tercero del artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que: “(...) Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. (...)”;

Que, el artículo 198 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que para la aprobación de un asunto en referéndum o consulta popular se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez proclamados los resultados del referéndum o la consulta, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en el Registro Oficial dentro de los siete días siguientes.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que, no existen recursos electorales pendientes de resolver sobre los resultados del proceso electoral de Consulta Popular sobre “Paraisos Fiscales”, por parte del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, es competente para proclamar los resultados definitivos de la referida consulta;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Proclamar los resultados definitivos de la **CONSULTA POPULAR SOBRE “PARAÍOS FISCALES”**, efectuada el día domingo 19 de febrero de 2017, sobre la pregunta: *¿Está usted de acuerdo en que, para desempeñar una dignidad de elección popular o para ser servidor público, se establezca como prohibición tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales?* **SI-NO**, y, consecuentemente, por haber obtenido 5’030.579 votos que representa al 55,12% del total de los votos válidos de las y los sufragantes que constan en el Registro Electoral, las y los ciudadanos se han pronunciado en Consulta Popular por la **OPCIÓN SI**, conforme al siguiente detalle:

Dignidad: CONSULTA POPULAR  
Jurisdicción: Resultados Generales

Electores / Juntas						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Electores	12816698	100%	6384101	49,81%	6432597	50,19%
Juntas	40971	100%	20415	49,83%	20556	50,17%
Electores PPL	10230	100%	9514	93%	716	7%
Juntas PPL	71	100%	55	77,46%	16	22,54%

  

Electores / Juntas Computadas						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Electores	12816698	100%	6384101	49,81%	6432597	50,19%
Juntas	40971	100%	20415	49,83%	20556	50,17%
Electores PPL	10230	100%	9514	93%	716	7%
Juntas PPL	71	100%	55	77,46%	16	22,54%

  

Sufragantes						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Sufragantes	10472302	81,64%	5118625	48,88%	5353677	51,12%
Ausentismo	2354626	18,36%	1274990	54,15%	1079636	45,85%

  

Blancos / Nulos						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Blancos	904648	8,64%	436873	48,29%	467775	51,71%
Nulos	431848	4,12%	194466	45,03%	237382	54,97%

  

Candidatos						
Candidato	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
<b>PREGUNTA UNO CONSULTA POPULAR</b>						
SI	5036579	55,12%	2525382	50,20%	2505197	49,80%
NO	4096599	44,88%	1957987	47,80%	2138572	52,20%

**Artículo 2.-** Se dispone al señor Secretario General solicite la publicación en el Registro Oficial, de la presente resolución sobre la proclamación definitiva de los resultados de la Consulta Popular sobre "Paraísos Fiscales", conforme lo dispone el artículo 198 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuando la misma se encuentre en firme.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Disponer al señor Secretario General, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales, con la presente resolución, así como con el reporte de los resultados finales de la Consulta Popular sobre "Paraísos Fiscales", a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral; y, a las organizaciones sociales a través de los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

#### DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral,

a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.-  
Lo Certifico.

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, Consejo Nacional Electoral.

**RAZÓN.-** Siento por tal que, una vez que no existe ningún recurso administrativo y contencioso electoral pendiente por resolver en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-6-3-2017-EXT-CONSULTAPOPULAR**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 6 de marzo de 2017, mediante la cual se proclamaron los resultados definitivos de la Consulta Popular sobre "Paraísos Fiscales", realizada el día domingo 19 de febrero de 2017; conforme se desprende de la certificación de 15 de marzo de 2017, otorgada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0204-O de 15 de marzo de 2017, de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; la Resolución **PLE-CNE-2-6-3-2017-EXT-CONSULTAPOPULAR**, de 6 de marzo de 2017, que antecede, se encuentra en firme.- Quito, 16 de marzo de 2017.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, Consejo Nacional Electoral.